

INFORME N° 46 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si resulta legalmente factible la rectificación de la casilla 13 de la declaración provisional de exportación, asignada a canal rojo, cuyo reconocimiento físico se efectuó en el local del exportador como carga suelta, para ser posteriormente embarcada por una aduana distinta.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo INTA-IT.00.04 "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" (versión 2); en adelante INTA-IT.00.04.

III. ANALISIS:

¿Resulta legalmente factible la rectificación de la casilla 13 de la declaración provisional de exportación¹ asignada a canal rojo, cuyo reconocimiento físico se efectuó en el local del exportador como carga suelta, para ser posteriormente embarcada por una aduana distinta²?

A fin de atender la presente interrogante, debemos indicar preliminarmente que el artículo 60° de la LGA define a la exportación definitiva como: "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. (...)"; precisando en el artículo 61° de la misma Ley que, a este efecto, las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, la cual debe ser regularizada dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados desde el día siguiente de la fecha del término del embarque.

Así pues, conforme lo ha señalado esta Gerencia Jurídica mediante el Informe N° 159-2016-SUNAT/5D1000³, tenemos que:

¹De acuerdo con lo previsto en el INTA-IT.00.04, en la casilla 13 de la declaración se debe consignar la información de recepción de la mercancía de exportación a su ingreso a zona primaria, como es la cantidad de bultos que conforman las mercancías que se encuentran expeditas para su embarque. Dicha información es transmitida a la intendencia de aduana respectiva por el depósito temporal o despachador de aduana, según corresponda.

²De acuerdo con el artículo 64° del RLGA:

"La salida de mercancías de exportación podrá realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numeró la declaración.

En estos casos la selección del canal de control se mostrará al momento que la mercancía sea presentada en la aduana de salida, con excepción de la mercancía señalada en el artículo anterior." (Énfasis añadido)

En conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo citado, el numeral 25 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 establece para el caso particular de mercancías embarcadas directamente desde el local designado por el exportador, que el canal de control lo asigna la intendencia de aduana de numeración de la declaración, como consecuencia de la conformidad de la información relativa a la mercancía que se encuentra expedita para su embarque que transmite el despachador de aduana, por lo que en la intendencia de aduana de salida únicamente se realiza el control de embarque.

³Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

"(...) el régimen de exportación definitiva comprende dos etapas consecutivas desde el punto de vista de la declaración aduanera, la primera es la de destinación aduanera, que se efectúa con la transmisión y numeración de la declaración aduanera de exportación provisional (DAM 40) y la segunda que corresponde a la de su regularización con la transmisión de la información complementaria (DAM 41), así como de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación."

En ese sentido, podemos colegir que en el régimen de exportación definitiva se utiliza una misma declaración aduanera de mercancías (DAM) que adopta dos estados diferentes, dependiendo de la etapa del trámite previsto en el Procedimiento INTA-PG.02 en que se encuentre, así tenemos:

- a) La declaración provisional (Código 40) utilizada antes del embarque; y
- b) La declaración regularizada (Código 41) utilizada después del embarque.⁴

En cuanto a la declaración provisional de exportación, debemos relevar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal⁵ este documento es el idóneo para acreditar que una mercancía ha salido del territorio aduanero nacional bajo control aduanero; por lo que en consideración de su naturaleza esencialmente probatoria, resulta factible que en algún caso concreto pueda prescindirse de la misma y permitirse su numeración extemporánea o rectificarse la información que contiene.

Ahora bien, respecto al embarque de mercancías, el artículo 63° del RLGA establece la posibilidad de que a solicitud del exportador dicha operación pueda realizarse directamente desde el local designado por este, siempre que se trate de las siguientes mercancías:

- a) Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Peligrosas; Maquinarias de gran peso y volumen;
- c) Animales vivos;
- d) A granel;
- e) Patrimonio cultural y/o histórico; y
- f) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo.

Adicionalmente, el mencionado artículo del RLGA habilita a los usuarios aduaneros certificados para que, además de las mercancías referidas en el párrafo anterior, también puedan efectuar embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores.

En consonancia con el marco legal esbozado, el numeral 14 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 dispone que en estos casos de mercancías exceptuadas de ingresar a un depósito temporal, el exportador bajo su responsabilidad, a través del despachador de aduana y a fin de la asignación del canal de control, es quien debe transmitir la información de la mercancía que se encuentra expedita para su embarque, esto es, la que corresponde a la recepción de la mercancía y que se consigna en la casilla 13 de la declaración provisional de exportación, la cual, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento citado, incluye la cantidad total de bultos y peso bruto total, entre otros.

Complementando lo expuesto, el numeral 16 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 prescribe de modo general, que tanto los depósitos

⁴Informe N° 57-2016-SUNAT/5D1000.

⁵A modo de ejemplo podemos hacer referencia a las RTF N° 06597-A-2010, N° 07953-A-2004 y N° 0936-A-1999.

temporales como los despachadores de aduana pueden rectificar electrónicamente los datos de la recepción de la mercancía hasta antes de la asignación del canal de control, mientras que posteriormente a ello, dicha rectificación puede ser solicitada mediante expediente, adjuntándose fotocopia de la guía de remisión y el ticket de balanza, según corresponda.

En consecuencia, teniéndose que normativamente se ha previsto la posibilidad de rectificar electrónicamente la información correspondiente a la recepción de la mercancía, la misma que se replica en la casilla 13 de la declaración provisional, sin haberse establecido límite alguno o restringido tal facultad a determinados supuestos, podemos colegir que resulta legalmente factible la rectificación de la mencionada casilla 13, aún después de que las mercancías hubiesen sido reconocidas físicamente en el local designado por el exportador y posteriormente embarcadas por una aduana distinta, siempre que se adjunte la documentación sustentatoria que corresponda.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

En conformidad con lo establecido en el numeral 16 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, se colige que resulta legalmente factible la rectificación de la casilla 13 de la declaración provisional de exportación, aún después de que las mercancías hubiesen sido reconocidas físicamente en el local designado por el exportador y posteriormente embarcadas por una aduana distinta, siempre que se adjunte la documentación sustentatoria que corresponda.

Callao, **10 MAR. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 100-2017-SUNAT/5D1000

A : FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAÚREGUI
Intendente (e) de Aduana de Mollendo

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Rectificación de declaración provisional de exportación

REF. : Memorándum Electrónico N° 00014-2017-3N0401

FECHA : Callao, **10 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta a fin de que se determine si resulta legalmente factible la rectificación de la casilla 13 de la declaración provisional de exportación, asignada a canal rojo, cuyo reconocimiento físico se efectuó en el local del exportador como carga suelta, para ser posteriormente embarcada por una aduana distinta.

Sobre el particular, ésta Gerencia ha emitido el Informe N° 46 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT		
GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES		
DIVISION DE SERVICIOS GENERALES		
DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO		
10 MAR, 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Lugar